

SUMARIO

Abreviaturas

I. Introducción

II. Otorgamiento habitual y profesional de crédito, ¿actividad reservada?

III. Diferencias entre SOFOM y Sociedad Mercantil

- A) Naturaleza jurídica
- B) Requisitos previos a la constitución
- C) Requisitos posteriores a su constitución
- D) Obligaciones y supervisión de operación

IV. ¿SOFOM o Sociedad Anónima? ventajas y desventajas

- A) Ventajas de capacidad para la realización de ciertas actividades restringidas
- B) Ventajas financieras
- C) Ventajas procesales
- D) Ventajas fiscales

V. Casas de empeño

Bibliografía

EL OTORGAMIENTO HABITUAL Y PROFESIONAL DE CRÉDITO

Héctor Manuel Cárdenas Villarreal

Notario No. 201 de la Ciudad de México

ABREVIATURAS

- CNBV:** Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
CONDUSEF: Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
LFPC: Ley Federal de Protección al Consumidor.
LGOAAC: Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
LGTOC: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
LIC: Ley de Instituciones de Crédito.
LPDUSF: Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
LTFCCG: Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.
LPTOSF: Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
PROFECO: Procuraduría Federal del Consumidor.
RECA: Registro de Contratos de Adhesión de CONDUSEF.
SIPRES: Registro de Prestadores de Servicios Financieros.
SOFOL: Sociedades Financieras de Objeto Limitado.
SOFOM: Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, SOFOMES, en plural.
UNE: Unidad Especializada de las Entidades Financieras.

I. INTRODUCCIÓN

La intención del presente trabajo es hacer un análisis tanto de las disposiciones legales vigentes, como de sus antecedentes históricos y de su evolución, en relación con la capacidad de las personas morales y, particularmente, de las sociedades mercantiles para otorgar crédito de manera profesional y habitual, lo cual nos permitirá concluir si en el estado actual de la legislación aplicable una sociedad mercantil ordinaria¹ puede dedicarse de manera preponderante, o como

¹ Para efectos del presente trabajo, nos permitimos acuñar el término “sociedad mercantil ordinaria”, para denominar así a la sociedad mercantil que no tiene el carácter de SOFOM.

principal actividad, al otorgamiento de crédito o, en su defecto, deberá recurrir a un tipo social y a una modalidad determinada, particularmente al de una sociedad financiera de objeto múltiple (SOFOM). Adicionalmente, su intención es determinar si aun dentro del régimen general de una sociedad mercantil ésta deberá estar sujeta a algún tipo de autorización para su constitución y su operación será supervisada por autoridades especializadas.

La interrogante arriba expuesta surge principalmente de la nueva redacción del artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC),² vigente a partir de la reforma del 14 de enero de 2014, la cual, al parecer, se distancia del texto anterior, mismo que a su vez estuvo vigente a partir del 18 de julio de 2006.

El actual enunciado del primer párrafo del artículo 87-B podría interpretarse bajo un régimen liberal en donde se permite el otorgamiento de crédito en forma habitual y profesional como una actividad susceptible de ser realizada por cualquier persona (incluso física), sin requerir de autorización alguna.

La consideración anterior nos genera algunas interrogantes. Como veremos más adelante, la redacción del enunciado en estudio adolece de la claridad deseable para una norma jurídica. Adicionalmente, al interpretar el actual texto del primer párrafo del artículo 87-B, a la luz del texto vigente desde el 2006 hasta el 2014, pareciera aventurado concluir que el otorgamiento habitual y profesional de crédito puede ser realizado por cualquier persona sin necesidad de autorización y supervisión.

Además de las consideraciones arriba expuestas, igualmente contribuyen a las dudas planteadas los artículos 1 y 4, fracción II, de la LGOAAC, al señalar que la realización habitual y profesional de operaciones de crédito se considera actividad auxiliar del crédito.

Artículo 1.—La presente Ley regulará la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito y se aplicará al ejercicio de las actividades que se reputen en la misma como auxiliares del crédito [...]

Por su parte el artículo 4 de la citada Ley señala:

Artículo 4.—Se consideran actividades auxiliares del crédito: [...] II. La realización habitual y profesional de operaciones de crédito [...]

² En lo sucesivo, cada vez que citemos el artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en sus distintas fracciones y apartados, no mencionaremos que la cita corresponde a la mencionada ley; a lo largo del trabajo, sólo nos referiremos a ese numeral en la ley referida.

De la lectura de los preceptos transcritos, observamos cómo el otorgamiento habitual y profesional de crédito es una actividad auxiliar del crédito y con tal carácter está sujeta al ámbito de la LGOAAC.

Adicionalmente, nos parece útil realizar un análisis de las similitudes y diferencias existentes entre una SOFOM y una sociedad mercantil cuyo objeto social sea el otorgamiento habitual y profesional de crédito y a partir de dichas diferencias determinar las ventajas y desventajas de optar por una u otra.

Por otro lado, también analizaremos brevemente la regulación existente para las denominadas casas de empeño, por constituir otra forma particular de otorgamiento de crédito de manera habitual y profesional, sujeta a una regulación especial.

Pasemos de esta forma al estudio y análisis de las disposiciones legales aplicables y de sus antecedentes para responder a lo planteado como finalidad del presente trabajo.

II. OTORGAMIENTO HABITUAL Y PROFESIONAL DE CRÉDITO, ¿ACTIVIDAD RESERVADA?

Con la intención de despejar las interrogantes planteadas en la introducción, resulta conveniente en este momento transcribir en su parte conducente la principal disposición sujeta a análisis, es decir, el artículo 87-B, tanto en su texto actual, como en el de su antecesor. Buena parte de la problemática interpretativa de la disposición actual surge de la comparación con el texto anteriormente vigente de la misma.

Texto vigente a partir de 2014:

Capítulo II. *De la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero.*

Artículo 87-B.—El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero, podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Para todos los efectos legales, solamente se considerará como sociedad financiera de objeto múltiple a la sociedad anónima que cuente con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros... Las sociedades financieras de objeto múltiple se reputarán entidades financieras [...]

Texto vigente de 2006 a 2014:

La numeración y denominación del capítulo era idéntico al actual.

Artículo 87-B.—El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesio-

sional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello. Aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades que se indican en el párrafo anterior, se considerarán como sociedades financieras de objeto múltiple. Dichas sociedades se reputarán entidades financieras [...]

La modificación más relevante en el régimen de las SOFOMES a partir del nuevo texto de la Ley lo constituye la necesidad de obtener una opinión favorable previa a su constitución (art. 87-K *a*)) y contar con un registro vigente ante la CONDUSEF; anteriormente no se requería ninguna “opinión favorable” previa, así como tampoco tener un registro vigente ante la CONDUSEF, únicamente se debía dar un aviso posterior a su constitución o modificaciones estatutarias (artículo 87-K segundo párrafo).³

Ahora bien, el texto del enunciado del artículo 87-B anterior a 2014 aparentemente de manera imperativa obligaba a cualquier sociedad anónima cuando dentro de su objeto social principal se incluyera el otorgamiento habitual y profesional de crédito, a ser SOFOM, utilizando para ello una redacción poco afortunada. El legislador optó por una fórmula en donde la norma impone como consecuencia de una determinada conducta del sujeto atribuirle una modalidad particular a la sociedad, es decir, la de SOFOM.

La estructura normativa utilizada resultaba criticable para el supuesto que regulaba. El legislador estructuró la norma de tal manera que el ser SOFOM era una consecuencia por estar en el supuesto normativo. Si hacemos una interpretación literal del texto de la Ley, llegaríamos al absurdo de considerar que era SOFOM una sociedad anónima constituida con el objeto mencionado, aun cuando estatutariamente no hiciera ninguna alusión a su naturaleza como SOFOM, lo cual únicamente implicaba añadir a su denominación y después de su tipo social el acrónimo “SOFOM”, de esta forma estaríamos en presencia de una sociedad anónima que por tener un objeto determinado se convertiría en SOFOM por ministerio de ley.

El cambio de régimen de las SOFOMES a partir de la reforma de 2014 fue la transición de un régimen liberal existente desde 2006, en donde para ser SOFOM únicamente debía tener como objeto alguno de los previstos por la Ley, a saber: otorgamiento habitual y profesional de crédito, arrendamiento financiero o factoring financiero, a un nuevo régimen de regulación y supervisión, en el cual se

³ Artículo 87-K [...] Las sociedades financieras de objeto múltiple, al constituirse con tal carácter, deberán comunicar por escrito dicha circunstancia a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a más tardar, a los diez días hábiles posteriores a la inscripción del acta constitutiva correspondiente en el Registro Público de Comercio [...]

requiere una “opinión favorable” previa a su constitución, tener un registro vigente ante CONDUSEF y adicionalmente en términos del inciso P) del artículo 87, obtener un dictamen técnico favorable, previo a su registro, (emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

A partir de las consideraciones anteriores, habría que preguntarnos si dentro del importante cambio normativo habido para las SOFOMES en 2014, en cuanto a los requisitos necesarios para su constitución y posterior operación, transitando, como hemos mencionado, de un régimen liberal a un régimen de regulación, estuvo en la intención del legislador liberar totalmente las actividades auxiliares del crédito consistentes en otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero, para que éstas puedan ser realizadas por cualquier persona y si ésta es jurídica, necesariamente estar contemplado como su objeto social, sin devenir por ello aquella consecuencia fatal que imperó en el régimen previo a la reforma de 2014, es decir, de ser considerada como SOFOM. Así las cosas, en términos de dicha reforma, se habría dejado en absoluta libertad a los particulares para realizar las actividades auxiliares del crédito.

Ahora bien, resulta fundamental analizar las implicaciones habidas por ser SOFOM antes y después de la reforma de 2014. Antes de dicha reforma, ser SOFOM parecía más una consecuencia legal que una decisión de los socios de la persona moral de someterla a ese régimen. Adicionalmente se debía dar un aviso a la CONDUSEF y, de conformidad con los artículos 56 y 87-B último párrafo de la LGOAAC, la sociedad quedaba sujeta a la inspección y vigilancia de la CNBV en los mismos términos en que realiza dichas funciones respecto de las instituciones de banca múltiple.

Después de analizar detalladamente el texto legal de vigencia previa al actual, cabría la pregunta: ¿podría haber existido una sociedad anónima con objeto principal de otorgar crédito de manera habitual y profesional que no fuera SOFOM?

Partiendo de la literalidad de la Ley, la respuesta debiera ser negativa; por el hecho de colocarse en el supuesto de Ley se producía la consecuencia de derecho con independencia de la voluntad del particular.

¿Era esa realmente la intención de la Ley? Si la respuesta es afirmativa, solamente las sociedades anónimas constituidas como SOFOMES podrían haberse dedicado al otorgamiento habitual y profesional de crédito. Ahora bien, ¿esta respuesta es consistente con la primera parte del artículo 87-B? Debemos recordar cómo iniciaba la redacción del artículo 87-B: “El otorgamiento de crédito [...] podrán realizarse en forma habitual y profesional... sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal [...]”. Este enunciado parecía congruente

con el texto siguiente después de un punto y seguido al establecer la consecuencia de tener dicha actividad, es decir, ser considerada como SOFOM, para lo cual no se requería ninguna autorización del Gobierno Federal.

Así las cosas, del 2006 al 2014, la conclusión debiera ser que cualquier sociedad anónima con alguno de los objetos mencionados sería considerada SOFOM por ministerio de Ley, por lo tanto, no podría haber existido una sociedad anónima que tuviera el objeto mencionado y no fuera SOFOM, quedando en consecuencia sujeta a la supervisión de la CNBV en términos de lo previsto por el artículo 56 de la LGOAAC, esto último a partir de la reforma a la mencionada Ley de fecha 3 de agosto de 2011.

Analicemos ahora cuáles son los cambios habidos a partir de la nueva redacción del artículo 87-B.

La primera parte del texto legal antes y después del 2014 es idéntica.

En el texto vigente a partir del 2014 se abre un punto y aparte para dar entrada a un segundo párrafo. Ser SOFOM ya no es una consecuencia de contar con un determinado objeto. Ahora ser SOFOM es resultado de tener el mencionado objeto (el mismo que antes de la reforma), un registro constitutivo (art. 87-K b)), haber obtenido previamente a su constitución una “opinión favorable” de CONDUSEF y un dictamen técnico de la CNBV.

En términos de la estructura del texto vigente del artículo 87-B y dada la separación entre los dos primeros párrafos, pareciera que bajo este nuevo texto podría haber dos tipos de sociedades anónimas cuyo objeto fuera el otorgamiento habitual y profesional de crédito, una bajo la forma de sociedad mercantil ordinaria y la otra, por decisión de sus socios, una SOFOM.

En nuestra opinión, el cambio de régimen legal para la realización de estas actividades auxiliares del crédito, es una modificación de la mayor relevancia y de esta forma debería estar plasmada en la Exposición de Motivos de la reforma de 2014. Sin embargo, en dicha Exposición de Motivos no se hace alusión alguna a un cambio de régimen que permitiera a cualquier sociedad anónima dedicarse de forma habitual y profesional al otorgamiento de crédito. Es decir, si concluimos que toda sociedad anónima dedicada preponderadamente al otorgamiento de crédito era, bajo la disposición anterior a 2014, necesariamente una SOFOM, con la redacción actual podríamos pensar que ya no se requiere tener tal carácter para establecer como objeto principal de la misma el otorgamiento de crédito. En caso de concluir a favor de esto último, la redacción actual del primer enunciado del artículo 87-B no limitaría el otorgamiento de crédito habitual como una actividad reservada para una SOFOM.

Ciertamente, si analizamos aisladamente el texto de los dos primeros párrafos del actual artículo 87-B, como veremos, se trata de dos párrafos independientes, el primero contenedor de una norma permisiva en donde se señala con claridad

que el otorgamiento de crédito en forma habitual y profesional se puede realizar sin necesidad de requerir autorización del gobierno federal. De hecho uno de los argumentos de mayor peso para interpretar en forma restrictiva los dos primeros párrafos del actual texto del artículo 87-B, no deviene de su redacción o estructura normativa actual, sino que resulta de interpretar dichos párrafos a la luz de la aparente prohibición del texto anterior.

Por lo antes mencionado, es de suma importancia determinar con precisión si el texto del primer párrafo del artículo 87-B vigente hasta 2014, realmente excluía la posibilidad para una sociedad anónima de dedicarse de manera habitual y profesional al otorgamiento de crédito o, por el contrario, únicamente se trataba de una mala redacción y estructura del precepto. Para ello empezaremos con realizar un análisis a la Exposición de Motivos de la reforma de 2006, particularmente a propósito del otorgamiento de crédito.

[...] Así, es obligación de esta Soberanía sentar las bases jurídicas apropiadas para que, por una parte, la oferta de créditos tenga condiciones accesibles y, por la otra, los potenciales deudores tengan la confianza de solicitarlos. La presente Legislatura reconoció esta situación y, ante esto, el 30 de noviembre de 2005 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito [...] En resumen, y como lo dice la misma exposición de motivos de esa iniciativa...

La iniciativa [propuso] que las entidades comerciales puedan captar recursos del mercado de valores y de la banca y otorgar financiamiento con estos mismos recursos. Es decir, las empresas de cualquier giro, principalmente las que se dedican a la venta de productos para el consumo, por ejemplo, los grandes almacenes, podrán acceder a recursos que en este momento no están a su alcance, y otorgar crédito a las personas que desean adquirir los productos que venden. De este modo, la iniciativa busca fomentar la competencia y presionar para que se reduzca el margen de intermediación que tienen las entidades financieras. Al facilitar la participación de nuevos otorgantes de crédito, la diferencia entre las tasas activas y las pasivas, esto es, entre el costo por captar recursos y colocarlos en el mercado, tenderá a reducirse, o, en caso contrario, las entidades financieras perderán clientes, ya que habrá quien ofrezca crédito más barato.

La reforma [...] en vigor desde el 30 de noviembre de 2005, implica que cualquier empresa mercantil puede obtener fondos de la banca regulada y supervisada y del mercado de valores y utilizar esos recursos para dar crédito. Con anterioridad a dicha reforma, este tipo de intermediación estaba restringido a las Sofoles y a otros intermediarios autorizados. Ahora, *cualquier empresa* (énfasis añadido) puede hacer esta intermediación con mayor libertad que las Sofoles, ya que no necesariamente tendrá que otorgar crédito a un sector (objeto) específico, predefinido y autorizado por las autoridades financieras [...]

La liberalización que llevó a cabo la reforma propuesta [...] no presenta ningún riesgo para el sector financiero. La literatura económica y la experiencia internacional nos indican que las dos razones para tener una regulación y supervisión prudencial son: (i) proteger los intereses del gran público depositante y (ii) evitar un problema sistémico en el sector financiero en caso que alguna institución no pudiera honrar sus obligaciones...

La reforma aprobada antes referida no causa ningún riesgo debido a que las empresas mercantiles, antes y después de la reforma, seguirán sin captar depósitos del público ni estarán conectadas al sistema de pagos, por lo que no pueden causar un riesgo sistémico. Las empresas mercantiles que otorguen crédito podrán, como el resto de las empresas mercantiles, obtener financiamiento de la banca, que sí está regulada y supervisada por las autoridades financieras, así como del mercado de valores, donde los requisitos de revelación reducen sustancialmente el problema de información y de agencia [...]

Por las razones ya expuestas, esta iniciativa complementa este gran paso tomado por la presente Legislatura y lo lleva a sus últimas consecuencias. En particular, la iniciativa impulsa la referida reforma de los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito en los siguientes dos sentidos para promover la competencia, la penetración del crédito, reducir los márgenes de intermediación y las tasas de interés:

Primero, reconoce que el arrendamiento y el factoraje financiero no deben ser actividades reservadas, *como no lo es el crédito, y propone que cualquier empresa mercantil* (énfasis añadido) pueda llevar a cabo estas operaciones sin autorización ni supervisión de las autoridades financieras.

Segundo, hace una serie de adecuaciones legislativas para darles a las empresas mercantiles que se dediquen preponderantemente a otorgar crédito, y/o arrendamiento y/o factoraje las ventajas, principalmente fiscales y procesales, que actualmente tienen las arrendadoras, las empresas de factoraje y las Sofoles como entidades financieras [...]

Finalmente, dado que *en México el crédito no está restringido desde hace tiempo a entidades autorizadas para esos propósitos* (énfasis añadido) y la reforma [...] liberalizó la intermediación de recursos de los bancos y de los mercados de valores [...]

Esta modificación, aunada a las reformas de los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito ya aprobadas, permitirá que cualquier empresa mercantil pueda fondearse de los bancos o mediante ofertas públicas de valores y llevar a cabo operaciones de arrendamiento, factoraje y crédito a cualquier sector. Es decir, con estas modificaciones legislativas, las empresas mercantiles podrán hacer las mismas actividades para las cuales hoy se necesita contar con autorizaciones del Gobierno Federal para constituirse y operar como arrendadora financiera, empresa de factoraje financiero y una o varias Sofoles [...]

Para alcanzar cabalmente la meta de abaratar el crédito y fomentar la competencia entre entidades que no capten recursos del público ahorrador, es necesario lograr el

segundo gran objetivo de la iniciativa: otorgarles a las empresas mercantiles que se dediquen preponderantemente al arrendamiento, y/o al factoraje, y/o al otorgamiento de crédito, las mismas ventajas, fiscales y procesales, que actualmente tienen las Sofoles, arrendadoras y empresas de factoraje como entidades financieras [...]

La manera más práctica y jurídicamente sólida para otorgar las facilidades mencionadas a entidades mercantiles que no requieran de autorización es crear la figura de entidad financiera no regulada que se denominará “Sociedad Financiera de Objeto Múltiple” o “Sofome” [...]

Para acceder a los beneficios procesales la Iniciativa establece en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que una sociedad tendrá que:

Establecer como su objeto social principal la realización de arrendamiento y/o crédito y/o factoraje sin captar depósitos del público; denominarse Sofome seguido de las siglas E.N.R. o E.R. dependiendo de si están o no vinculadas con un banco; y establecer su estatus regulatorio en sus contratos [...]

Por su parte, la Exposición de Motivos de la iniciativa de reforma de 2014 en su parte conducente señaló:

Como parte de la modernización del marco regulatorio aplicable al sistema financiero mexicano, en el año de 2006, se impulsó un gran proceso de liberalización de diversas actividades crediticias en México, cuyo eje principal fue la desregulación de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero, las cuales pueden ser realizadas por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización por parte del Gobierno Federal, al ser consideradas como operaciones de crédito desreguladas [...]

Dicho esfuerzo de desregulación, que además implicaba destinar en mayor y mejor forma los esfuerzos de regulación y supervisión de las autoridades financieras en sectores donde estuvieran involucrados recursos de ahorradores y público en general, concluyó el 18 de junio de 2006, con la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de entre otras leyes, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito [...]

De las transcripciones anteriores relativas a las exposiciones de motivos de las reformas a los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) de fecha 30 de noviembre de 2005; al artículo 87-B del 18 de julio de 2006; y, por último, al artículo 87-B de fecha 14 de enero de 2014, podemos concluir:

1. El otorgamiento habitual y profesional de crédito no ha estado restringido a personas que cuenten con alguna autorización gubernamental, inclusive antes de las reformas de 2005 a la LIC y de 2006 a la LGOAAC.

2. La reforma de 2005 a la LIC partió del supuesto que el otorgamiento de crédito realizado por particulares no se encontraba sujeto a autorización, siempre

y cuando los recursos utilizados para el otorgamiento de dichos créditos no provinieran de la captación de recursos del público.

3. La reforma a los artículos 2 y 103 de la LIC tuvo como propósito permitir a las entidades comerciales obtener recursos del mercado de valores y de la banca y otorgar financiamiento a particulares con esos recursos. Anteriormente, tal intermediación se encontraba restringida a las SOFOLES y otros intermediarios financieros. Únicamente en la parte relativa a la obtención de fondeo; el otorgamiento de crédito con otro tipo de recursos no estaba regulada, limitada y, menos aún, prohibida.

4. Con la finalidad de impulsar el otorgamiento de crédito y reducir los márgenes de intermediación, se realizaron diversas modificaciones en la reforma de 2006 para otorgar los mismos beneficios procesales y fiscales que hasta entonces gozaban las entidades financieras a las sociedades mercantiles, dándoles como un beneficio el carácter de SOFOM y, por ende, el de entidad financiera.

Abonando a las conclusiones anteriores, resulta interesante observar cómo el texto del primer párrafo del artículo 87-B, anterior a la reforma de 2014, se refirió exclusivamente a las *sociedades anónimas* y no a cualquier otro tipo de sociedad, o incluso a una persona física. Bajo esta perspectiva carecería de toda lógica el que otro tipo de sociedad mercantil como podría serlo una sociedad de responsabilidad limitada, sí pudiera dedicarse al otorgamiento de crédito y no ser SOFOM, por no adecuarse al supuesto normativo.

Desde la perspectiva de la reforma del 2006, cualquier sociedad anónima que se dedicara habitual y profesionalmente al otorgamiento de crédito podría como un derecho y no como una obligación ser una SOFOM, para lo cual únicamente debería tener como objeto social principal el ya mencionado y agregar a su denominación el término SOFOM.

Otro argumento a favor de considerar válida la constitución de una sociedad mercantil ordinaria con objeto principal de otorgar crédito lo encontramos en el texto vigente desde 2014 de las fracciones IX y X del artículo 3° de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (LPTOSF). En dichas fracciones se definen los conceptos de: entidad financiera y entidad comercial.

Por entidad financiera se entenderá: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, a las sociedades financieras comunitarias, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público y a las uniones de crédito.

Por entidad comercial se entenderá: a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público.

De la simple lectura del concepto entidad comercial y como antagónico de entidad financiera, podemos desprender que una sociedad mercantil ordinaria podrá dedicarse al otorgamiento de crédito.

En el mismo sentido a lo comentado en los párrafos precedentes, la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado (LTFCCG), vigente desde el 2002, considera válido que una sociedad mercantil ordinaria se dedique habitual y profesionalmente al otorgamiento de crédito (art. 18).

III. DIFERENCIAS ENTRE SOFOM Y SOCIEDAD MERCANTIL

A partir de las conclusiones alcanzadas hasta ahora en el sentido de considerar como una actividad no reservada el otorgamiento habitual y profesional de crédito, procederemos a analizar, a la luz de la legislación actual, las diferencias y similitudes, así como las ventajas y desventajas entre una sociedad mercantil cuyo objeto principal sea el otorgamiento de crédito y una SOFOM.

Antes de continuar, es pertinente aclarar que las SOFOMES referidas a lo largo de este trabajo, y a las que nos referiremos en lo sucesivo, son a las SOFOMES no reguladas. Las SOFOMES reguladas tienen una serie de requisitos para considerarse como tales y por tanto se alejan por completo de una sociedad mercantil ordinaria y en consecuencia del propósito de este trabajo.

Únicamente a manera de recordatorio, nos parece conveniente tener presentes los casos en los cuales una SOFOM tiene el carácter de entidad regulada:

- 1) Cuando mantenga vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, con sociedades financieras populares, con sociedades financieras comunitarias o con sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (art. 87-B, cuarto párrafo)
- 2) Cuando voluntariamente pretenda ser considerada entidad regulada, debiendo cumplir con requerimientos mínimos de capital y experiencia previa como SOFOM (art. 87-B, cuarto párrafo)
- 3) Cuando emita valores de deuda a su cargo, o bien títulos financieros inscritos en el Registro Nacional de Valores. En este caso, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de la SOFOM (art. 87-B, quinto párrafo)

Pasaremos ahora a analizar las diferencias entre una sociedad mercantil ordinaria con objeto principal de otorgamiento habitual y profesional de crédito y una SOFOM con ese mismo objeto.

A) NATURALEZA JURÍDICA

La sociedad mercantil ordinaria podrá adoptar cualquiera de las especies previstas en el artículo 1° de la LGSM.

La SOFOM deberá necesariamente constituirse como sociedad anónima por así ordenarlo el 2° párrafo del artículo 87-B.

B) REQUISITOS PREVIOS A LA CONSTITUCIÓN

La sociedad mercantil no deberá cumplir ningún requisito adicional a los del proceso ordinario de constitución de una sociedad de tal naturaleza.

La SOFOM deberá:

a) Someter a la opinión de CONDUSEF el proyecto de escritura constitutiva o de asamblea de adopción de dicho régimen (art. 87-B a)).

b) Solicitar previamente a su constitución el alta en el registro de la propia CONDUSEF (art. 87-B a)).

C) REQUISITOS POSTERIORES A SU CONSTITUCIÓN

Una sociedad mercantil ordinaria no requiere cumplir con más requisitos adicionales a los aplicables a una sociedad mercantil ordinaria.

La SOFOM una vez constituida deberá:

a) Notificar a CONDUSEF la constitución dentro de los 10 días hábiles posteriores a la inscripción de la escritura constitutiva en el Registro Público de Comercio. (art. 87-K b))

b) Previo a su registro, tramitar y obtener un dictamen técnico de la CNBV en materia de prevención, detección y reporte de operaciones que pudieran ser con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo. (art. 87-B, IV)

c) Obtener de CONDUSEF el registro correspondiente como SOFOM. (art. 87-K b))

En relación con el requisito mencionado en el apartado b), destacamos que no se trata de un simple trámite administrativo más. Por el contrario, estamos en presencia de un trabajo complejo con un sinnúmero de requerimientos con altos parámetros de exigencia. A diferencia de los demás trámites previos y posteriores a su constitución, la emisión por parte de la CNBV del dictamen técnico mencionado constituye una disparidad relevante entre una sociedad mercantil ordinaria y una SOFOM.

Ha sido en el cumplimiento de este requisito en donde un buen número de sociedades dedicadas al otorgamiento de crédito aspirantes a obtener su registro como SOFOM han encontrado su principal obstáculo.

D) OBLIGACIONES Y SUPERVISIÓN DE OPERACIÓN

Sociedad mercantil ordinaria:

a) Las sociedades otorgantes de crédito de manera habitual, como entidades comerciales, quedarán sujetas a lo dispuesto para ellas por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (LPTOSF) (artículos 1 y 3 inciso X). Les serán aplicables todas las disposiciones referentes a: comisiones, características de los servicios financieros para garantizar la transparencia y la competencia en la operación de las entidades, y límites legales a los contratos regulados en la citada Ley. Adicionalmente la LPTOSF prevé múltiples y muy variadas obligaciones para las entidades comerciales,⁴ su incumplimiento o violación dará lugar a diversas sanciones. La autoridad competente para dichos efectos es la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 2º párrafo y 44 de la LPTOSF.

b) Las entidades comerciales otorgantes de crédito deberán ser usuarias de al menos una sociedad de información crediticia debiendo proporcionar su información a dicha sociedad, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 23 BIS de la LPTOSF.

c) En términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la LPTOSF, la PROFECO estará facultada para revisar los modelos de contratos de adhesión que otorguen las entidades comerciales y que éstos se ajusten a los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la propia PROFECO.⁵

d) Adicionalmente, una sociedad mercantil como entidad comercial dedicada habitualmente al otorgamiento de crédito garantizado⁶ estará sujeta a las obligaciones previstas para las Entidades en la LTFCCG, y en dicha materia será vigilada y supervisada por PROFECO (art. 18 LTFCCG)

⁴ Disposiciones relativas a medios de disposición; otorgamiento de crédito; préstamos y financiamiento; prohibiciones para condicionar la contratación de operaciones o servicios financieros a la contratación de otros servicios. Artículos 8 y SS. y 23 bis de la LPTOSF.

⁵ “Disposiciones de carácter general a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros en materia de contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación emitidos por las entidades comerciales”, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 27 de mayo de 2008.

⁶ La Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado define dicho concepto de la siguiente forma: “Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...] II. Crédito Garantizado. El crédito que otorguen las Entidades con garantía real, ya sea a través de hipoteca, prenda, caución bursátil, fideicomiso de garantía o de cualquier otra forma, destinado a la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento relativo a bienes inmuebles. Para efectos de esta definición, las operaciones que realicen las Entidades sujetas a la modalidad de compraventa con reserva de dominio, arrendamiento con opción de compra, compraventa en abonos, se equiparan al Crédito Garantizado y tendrán el mismo tratamiento que otorga la presente Ley”.

e) Para efectos de dicha Ley, tendrán el carácter de “entidades” tanto una sociedad mercantil ordinaria como una SOFOM, ya que por “entidades” se entiende: “las empresas mercantiles, que directamente o a través de cualquier figura jurídica se dediquen habitualmente al otorgamiento de Crédito Garantizado”. (art. 3 fracc. V)

De lo expuesto anteriormente, vemos cómo una sociedad mercantil ordinaria dedicada de manera habitual y profesional al otorgamiento de crédito no estará regulada por lo dispuesto en la LGOAAC y su actuación no será supervisada por autoridades financieras.

Por su parte, las SOFOMES deberán:

a) Solicitar su registro en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES) ante CONDUSEF⁷ (art. 87-B, párrafo II, 87-K a)

b) Agregar a su denominación social la expresión “sociedad financiera de objeto múltiple o SOFOM”, seguida de las palabras “entidad no regulada o E.N.R.”. (art. 87-B fracc. III)

c) Proporcionar información y documentación en el ámbito de su competencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la CNBV, al Banco de México y CONDUSEF. En caso de incumplimiento, la SOFOM se hará acreedora a multa (art. 87-B fracc. V).

d) Contar con una unidad especializada (UNE) para recibir consultas, reclamaciones y aclaraciones por parte de sus clientes, de conformidad con el artículo 50 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (LPDUSF).

e) Presentar a CONDUSEF un informe de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas en los términos que dicha Comisión Nacional establezca a través de las disposiciones de carácter general que al efecto emita.⁸ Lo anterior con fundamento en el artículo 50 bis, fracción V, de la LPDUSF.

f) Sujetarse a la supervisión por parte de la CNBV en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y para el financiamiento al terrorismo (art. 87-B fracc. V último párrafo, 56 y 95- BIS de la LGOAAC)

g) Ser usuarias de, al menos, una sociedad de información crediticia y proporcionar la información de todos los créditos que otorgue (art. 87-C bis).

⁷ “Disposiciones de carácter general para el registro de prestadores de servicios financieros”, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 7 de octubre de 2014.

⁸ “Disposiciones de carácter general por las que se establece la información que deberán rendir las unidades especializadas de las instituciones financieras a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros”, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 20 de octubre de 2014.

h) Publicar en su portal de Internet y en sus sucursales la información que sobre ellas se incluya en el buró de entidades financieras.⁹ Lo anterior con fundamento en el artículo 8 bis de la LPDUSF.

i) Señalar expresamente en los contratos por ellas celebrados, así como en cualquier tipo de promoción con sus clientes, que para su constitución y operación no requieren autorización de Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que únicamente están sujetos a supervisión de la CNBV en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo (art. 87-J).

j) Abstenerse de utilizar en su denominación palabras o expresiones que se encuentren reservadas a intermediarios financieros autorizados por el Gobierno Federal o en su caso contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente en cada caso (art. 87-K g)).

k) Quedarán sujetas a la supervisión de la CONDUSEF en las materias que la LTFCCG faculta a la CNBV para la supervisión de Entidades Financieras (art. 87-L).

l) En las operaciones de crédito que celebren deberán informar adecuadamente a sus clientes de todas las condiciones financieras del crédito (art. 87-M).

m) Cumplir con las disposiciones de carácter general en materia de transparencia aplicables a las SOFOMES no reguladas,¹⁰ en lo referente a:

- Requisitos que deben cumplir los Contratos de Adhesión.
- Contratos de Adhesión que requieran autorización previa de la CONDUSEF para la celebración de sus operaciones y servicios financieros.
- Montos máximos de las operaciones y servicios que deban considerarse masivamente celebrados.
- Requisitos para la terminación de las operaciones celebradas mediante Contratos de Adhesión y la cancelación del Medio de Disposición.
- Información de las Comisiones que cobran. Requisitos de los estados de cuenta y Comprobantes de Operación.
- Forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas y de servicios.
- Actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros.

⁹ “Disposiciones de carácter general para organización y funcionamiento del buró de entidades financieras”, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 9 de julio de 2014.

¹⁰ “Disposiciones de carácter general en materia de transparencia aplicables a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada”, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 11 de agosto de 2015.

n) Quedarán sujetas a las evaluaciones y recomendaciones que emitan las asociaciones gremiales constituidas para el desarrollo e implementación de estándares de conducta (art. 87-O).

o) En términos de lo dispuesto por los artículos 87-L de la LGOAAC y 18 de la LTFCCG, las SOFOMES quedarán sujetas a la vigilancia y supervisión tanto de la CNBV como de la CONDUSEF.¹¹

p) Sujetarse a las disposiciones que expida CONDUSEF en materia de: contratos de adhesión; información de costos y comisiones; comprobantes; publicidad y sanas prácticas.¹²

q) Supervisar de manera constante las actividades de los despachos externos que realizan la cobranza, de conformidad con los art. 17 bis 1 a 17 bis 3 de la LPTOSF.¹³

Después de recorrer brevemente el largo catálogo de obligaciones a cargo de las SOFOMES, es fácil concluir que las “no reguladas” sí lo están, y de manera considerable. Para ser congruentes con su actual régimen, la denominación correcta sería “reguladas” a las que ahora sólo en apariencia no lo son y “suprareguladas” a las hoy denominadas reguladas.

IV. ¿SOFOM O SOCIEDAD ANÓNIMA? VENTAJAS Y DESVENTAJAS

Son muchas y de muy diversa índole las obligaciones a cargo de una SOFOM “no regulada”, su cumplimiento genera tiempos y costos regulatorios significativamente mayores al de una sociedad anónima ordinaria dedicada al otorgamiento de crédito. Sin embargo, existen importantes ventajas de índole financiero, procesales y fiscales para las SOFOMES como entidades financieras, las cuales no son aplicables a las sociedades mercantiles ordinarias.

¹¹ “Artículo 18.—La Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las entidades financieras que otorguen Crédito Garantizado y la Procuraduría Federal de Protección del Consumidor, respecto de las demás Entidades que habitualmente otorguen Crédito Garantizado, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán y supervisarán el cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que de ella emanen. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades con que cuenta la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros en términos de su Ley”.

¹² “Disposiciones de Carácter General para el Registro de Contratos de Adhesión”, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 1 de agosto de 2017.

¹³ “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras en materia de despachos de cobranza”, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 7 de octubre de 2014.

A) VENTAJAS DE CAPACIDAD PARA LA REALIZACIÓN DE CIERTAS ACTIVIDADES RESTRINGIDAS

a) Capacidad para ser fiduciaria en fideicomisos de garantía en términos de lo dispuesto por el artículo 395, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC).

b) Capacidad para ser acreedoras garantizadas mediante hipoteca industrial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87-G. Es conveniente recordar que la hipoteca industrial, por ser una excepción a los principios hipotecarios civiles, únicamente se puede constituir en los casos expresamente señalados por la ley.¹⁴

c) Podrán capitalizar intereses antes o después de su generación cuando así se hubiere convenido (art. 87-I).

Tratándose del contrato de apertura de crédito, la opinión doctrinal mayoritaria así lo concluye. En el mismo sentido, lo ha resuelto reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;¹⁵ sin embargo, es más contundente y, por lo tanto, conveniente contar con un texto legal que lo autorice expresamente.

¹⁴ “Como una excepción al principio de especialidad establecido en el CC, característico de la hipoteca civil moderna —afirma Visoso del Valle— en algunas leyes especiales se prevé la posibilidad de constituir hipoteca sobre un conjunto de bienes sin precisar los valores por los que responden individualmente. Precisamente por tratarse de una excepción a un principio general, dicha hipoteca solo puede constituirse en los casos expresamente contemplados en las leyes especiales y sobre lo que se conoce como una unidad de hecho o de derecho”. VISOSO DEL VALLE, Francisco, *La hipoteca*, Editorial Porrúa, 2010.

¹⁵ Número de Registro: 195338 CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Octubre de 1998; Pág. 371. P./J. 50/98. Número de Registro: 195340 CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Octubre de 1998; Pág. 372. P./J. 48/98. Número de Registro: 195328 CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Octubre de 1998; Pág. 374. P./J. 60/98. Número de Registro: 195339 CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Octubre de 1998; Pág. 375. P./J. 49/98.

d) Capacidad para actuar como centro transmisor de dinero sin necesidad de contar con registro ante la CNBV, como lo requeriría cualquier otro tipo de sociedad con pretensiones de llevar a cabo dicha actividad (art. 87-K g)).

e) Por ser entidades financieras, las SOFOMES podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria sin necesidad de notificación al deudor, escritura pública, ni inscripción en el Registro Público de la Propiedad, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso contrario, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor (art. 2936 Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México y su correlativo del Código Civil que resulte aplicable dependiendo de la ubicación de los inmuebles materia de la garantía).¹⁶

B) VENTAJAS FINANCIERAS

La principal ventaja financiera para las SOFOMES es poder tener acceso a financiamiento a tasas más bajas de aquellas ofertadas a las sociedades anónimas ordinarias. La razón de esta diferencia radica en la seguridad que implica para los fondeadores de recursos otorgar financiamiento a sociedades sujetas a un régimen de requisitos para su constitución y supervisión por las autoridades financieras, particularmente la CONDUSEF y adicionalmente por la CNBV en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Al cumplir con todos los requisitos y estar supervisadas por CONDUSEF y por CNBV, las SOFOMES constituyen un tipo de deudor más sólido y confiable, redundando con ello en mejores condiciones financieras en la contratación de pasivos.

C) VENTAJAS PROCESALES

Para efectos de este apartado entendemos como ventajas procesales a las facilidades otorgadas por la ley a las SOFOMES para hacer más expedita la recuperación de los créditos en caso de incumplimiento del deudor. Veamos cuáles son éstas:

a) En los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, el estado de cuenta certificado por el contador de la sociedad hará fe en juicio, salvo prueba en contrario, para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor (art. 87-E).

¹⁶ No se hace referencia al Código Civil Federal por no ser aplicable en materia inmobiliaria de conformidad con la fracc. II del art. 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Véase además CÁRDENAS VILLARREAL, Héctor Manuel, *El Código Civil Federal. Origen, fundamento y constitucionalidad*, Revista Mexicana de Derecho, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2008.

b) El contrato de crédito acompañado de una certificación del estado de cuenta emitida por el contador de la SOFOM será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de ningún otro requisito (art. 87-F).

D) VENTAJAS FISCALES

Como un beneficio fiscal relevante, está la no causación de Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre los intereses generados en los créditos por ellas celebrados, ya sea como acreditadas o acreditantes. La Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el inciso b), de la fracción X, del artículo 15, establece que no causarán IVA los intereses que reciban o paguen por el otorgamiento de crédito las SOFOMES que son consideradas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta como parte del sistema financiero. En nuestra opinión, esta ventaja fiscal para las SOFOMES constituye un factor diferenciador realmente importante.

Una SOFOM será considerada integrante del sistema financiero cuando la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) le dé tal carácter.

El artículo 7, tercer párrafo, de la LISR, considera como integrantes del sistema financiero a las SOFOMES que:

- Tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, que representen al menos el 70% de sus activos totales.
- Tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación y administración de los créditos otorgados por ellas que representen al menos el 70% de sus ingresos.
- Para la determinación del porcentaje del 70% no se considerarán activos o ingresos los derivados de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades o de las enajenaciones efectuadas con cargo a tarjetas de crédito o financiamiento otorgado por terceros.

Tratándose de SOFOMES de nueva creación, el Sistema de Administración Tributaria mediante resolución particular podrá reducir el porcentaje del 70% durante los tres primeros años de operación, tomando como base el programa de cumplimiento que al efecto presente el contribuyente.

Para una sociedad dedicada preponderantemente al otorgamiento de crédito, ofrecer a sus clientes créditos en los que los intereses no causen IVA puede ser un elemento de relevancia en la toma de decisiones. Para el acreditado será más atractiva la opción de contratar un crédito con una SOFOM. Al hacerlo con una sociedad mercantil ordinaria los intereses generados por el crédito sí causarán IVA, elevando con ello el costo del financiamiento.

Para las personas interesadas en constituir una sociedad con el propósito de dedicarse al otorgamiento habitual y profesional de crédito, existe la disyuntiva entre hacerlo por medio de una SOFOM o a través de una sociedad mercantil ordinaria.

Según lo expuesto a lo largo del presente trabajo, sabemos que las SOFOMES están sujetas desde antes de su constitución al cumplimiento de diversos requisitos, siendo el dictamen técnico que emita la CNBV en materia de blanqueo de capitales el más complejo de ellos. Adicionalmente su operación quedará sujeta a la supervisión y vigilancia de la CONDUSEF y de la CNBV, y los contratos utilizados para comercializar sus créditos deberán inscribirse en el RECA. Además quedará obligada a proporcionar la información solicitada por la CNBV y el Banco de México en el ámbito de su competencia.

A cambio o por contrapartida, podrán ser fiduciarias en fideicomisos de garantía, operar como centros transmisores de dinero, gozar de ciertos privilegios procesales para la ejecución de sus créditos y finalmente tendrán, entre otros, el beneficio fiscal de la no causación del IVA sobre los intereses generados.

Una sociedad mercantil ordinaria dedicada al otorgamiento habitual y profesional de crédito no está obligada a cumplir con ningún requisito previo a su constitución; deberá pedir y proporcionar información a una sociedad de información crediticia; obtener la aprobación por parte de PROFECO en los modelos de contratos que utilice para otorgar créditos y estará sujeta a las sanciones que establece la LPTOSF, las cuales, en su caso, serán impuestas por la propia PROFECO, asimismo, cuando otorgue crédito garantizado se le aplicará en lo conducente la LTFCCG.

Para poder determinar con precisión cuál de las dos opciones actualmente existentes en la legislación resultan más convenientes para una sociedad mercantil cuyo objeto principal es el otorgamiento habitual y profesional de crédito, es fundamental hacer un análisis casuístico. Sin duda, resulta más sencillo constituirse y operar como una sociedad mercantil ordinaria, sin embargo, de existir adicionalmente la posibilidad de realizar complementariamente alguna de las actividades reservadas a las SOFOMES, será únicamente mediante la realización de un riguroso estudio costo-beneficio como podríamos concluir cuál es la mejor opción.

V. CASAS DE EMPEÑO

Con la finalidad de realizar un estudio más amplio de las opciones legales con las que cuenta una sociedad mercantil con objeto principal de otorgar habitual y profesionalmente crédito, debemos tomar en cuenta la regulación existente

para las llamadas Casas de Empeño. El artículo 65 BIS de la LFPC, las define en los siguientes términos:

Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casa de empeño los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

La primera consecuencia resultante del texto legal antes transcrito es excluir de la regulación de la LFPC a las SOFOMES al estar regidas por leyes y autoridades financieras. Sin embargo, dicho precepto y de manera accidental también coloca fuera de su ámbito de aplicación a cualquier sociedad mercantil ordinaria dedicada habitual y profesionalmente al otorgamiento de crédito. Los fundamentos de la anterior afirmación los encontramos en los artículos 18 de la LTFCCG y 3 fracción VIII de la LPTOSF, ambas de manera similar otorgan a este tipo de sociedades el término de Entidades o Entidades Comerciales, quedando sujetas al ámbito de aplicación de dichas leyes, las cuales tienen el carácter de leyes financieras. Como segundo elemento distintivo de una casa de empeño, encontramos el tipo de garantía constituida para la seguridad del crédito, es decir, la prenda. Este elemento aparentemente diferenciador también lo encontramos insuficiente.

En términos de lo preceptuado por la LFPC, podríamos concluir que una sociedad mercantil ordinaria dedicada al otorgamiento habitual y profesional de crédito por el hecho de recibir garantías prendarias para la seguridad del crédito otorgado sería necesariamente Casa de Empeño.

Imaginemos diversos escenarios en los cuales una sociedad mercantil ordinaria otorga un crédito en el ámbito corporativo o empresarial con garantía prendaria sobre un tipo especial de bienes, por ejemplo: acciones, partes sociales o incluso bienes incorpóreos como derechos de crédito o los derivados de una marca, por ese solo hecho estaríamos en presencia de una operación exclusivamente reservada para una casa de empeño, lo cual resulta cuestionable.

Así las cosas, la presencia de la garantía prendaria no aporta realmente el elemento distintivo; si el crédito goza de garantía prendaria y lo otorga una sociedad mercantil ordinaria regulada por una ley financiera, excluiría por tanto el carácter de casa de empeño y consecuentemente la aplicación de la LFPC y la supervisión de PROFECO.

En nuestra opinión, estamos en presencia de dos tipos de actividades diversas. La LFPC debiera aclarar el concepto de “Casa de Empeño” para restringirlo a esa forma de otorgamiento de crédito demandante de regulación y supervisión tanto de autoridades administrativas como de aquellas encargadas de la procuración de justicia, para evitar que los bienes objeto de las garantías prendarias sean procedentes de hechos ilícitos.

Una forma más adecuada de restringir los supuestos de aplicación de la regulación de las Casas de Empeño sería, por ejemplo, dejar fuera de su ámbito a los créditos otorgados a personas morales, acotando el tipo de bien sobre el que recae la garantía para limitarlo a bienes muebles corpóreos o incluso otras limitaciones más. Seguramente la propia PROFECO identifica cuáles son necesarias para precisar las operaciones que realmente debe someter a su ámbito.

La regulación legal de las casas de empeño está comprendida en:

- a) LFPC, artículo 65-BIS inciso 1 al 7.
- b) Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la operación, organización y fundamento del Registro Público de Casas de Empeño publicado en el *DOF* el día 11 de noviembre de 2013.
- c) Oficio Circular OC/000/2013 del procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se implementa el Registro de Reportes Mensuales de las Casas de Empeño del Distrito Federal y establece los lineamientos para su funcionamiento, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el día 13 de noviembre de 2013.
- d) Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, servicios de mutuo con interés y garantía prendaria publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 26 de febrero de 2014.

BIBLIOGRAFÍA

- CARVALLO YÁÑEZ, Erick, *Nuevo derecho bancario y bursátil mexicano*, 9ª ed., Editorial Porrúa, 2014.
- DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos Felipe, *Banca y derecho*, 1ª ed., Oxford University Press, 2014.
- IBARRA HERNÁNDEZ A, Armando, *Diccionario bancario y bursátil*, 2ª ed., Editorial Porrúa, 2000.
- QUIROZ CARRILLO, Rosario, *Sofoles ¿El retorno de la banca especializada?*, 1ª ed., El Economista, 2003.
- VISOSO DEL VALLE, Francisco J., *La hipoteca*, 1ª ed., Editorial Porrúa, 2010.